



**TEMA**

**Monografía sobre Arbitraje Comercial.**

**ALUMNOS:**

**Jorge Alberto Guevara Romero**

**Hernán Hernández Gutiérrez.**

**Tito Pérez García.**

**ASESOR**

**Lic. José Lucas Rodríguez Lemus.**

**San Salvador, El Salvador C.A. Viernes 16, de julio de 2004**

## INDICE

<b>Contenido.</b>	<b>Página.</b>
<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>3</b>
<b>OBJETIVO GENERAL.....</b>	<b>3</b>
<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS.....</b>	<b>3</b>
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS.....</b>	<b>4</b>
<b>ARBITRAJE EN LA EDAD MEDIA.....</b>	<b>5</b>
<b>EL ARBITRAJE EN LOS ESTADOS MODERNOS.....</b>	<b>6</b>
<b>EL ARBITARJE EN NUESTRO MEDIO.....</b>	<b>7</b>
<b>CAPITULO II</b>	
<b>Conceptos fundamentales del arbitraje en general.....</b>	<b>11</b>
<b>CAPITULO III.</b>	
<b>Naturaleza jurídica del juicio arbitral.....</b>	<b>15</b>
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>4.1 Clases de arbitraje.....</b>	<b>17</b>
<b>4.2 Clases de árbitros.....</b>	<b>19</b>
<b>4.3 Criterio de competencia en razón de la cuantía.....</b>	<b>19</b>
<b>4.4 Estructura del arbitraje comercial.....</b>	<b>20</b>
<b>4.5 Clases de árbitros.....</b>	<b>25</b>
<b>4.6 Nombramiento.....</b>	<b>29</b>
<b>4.7 Materia de arbitraje y competencia del tribunal.....</b>	<b>32</b>

<b>4.8 Funcionamiento del tribunal arbitral.....</b>	<b>37</b>
<b>4.9 La prueba.....</b>	<b>42</b>
<b>4.10. Del laudo arbitral.....</b>	<b>43</b>
<b>4.11 De los recursos.....</b>	<b>45</b>
<b>4.12 De la ejecución del laudo y cesación de funciones del tribunal.....</b>	<b>48</b>
<b>CAPITULO V.</b>	
<b>Organización internacional.....</b>	<b>51</b>
<b>CAPITULO VI</b>	
<b>Régimen jurídico convencional.....</b>	<b>54</b>
<b>CAPITULO VII</b>	
<b>Situación en el derecho comparado.....</b>	<b>58</b>
<b>SECCIÓN PRIMERA:</b>	
<b>Derecho extranjero.....</b>	<b>58</b>
<b>SECCIÓN SEGUNDA:</b>	
<b>Legislación local.....</b>	<b>60</b>
<b>CAPITULO VIII.</b>	
<b>Jurisprudencia de tribunales federales.....</b>	<b>61</b>
<b>Jurisprudencia Nacional.....</b>	<b>61</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>63</b>
<b>RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>66</b>
<b>CITADO DE LOS AUTORES EN EL ORDEN EXPUESTO.....</b>	<b>67</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>68</b>

## **I. INTRODUCCION.**

Con la Presente Investigación Monográfica se pretende abordar la institución del arbitraje comercial, como solución especial y alterna en los conflictos que se suscitan entre los particulares y también el Estado en materia comercial, Poniendo énfasis especialmente en los comerciantes ya sean estos individuales o sociales, utilizando dicha alternativa como la vía mas ágil y oportuna que ayude tanto a descongestionar el sistema Ordinario, con demasiada sobre carga Judicial, coadyuvando a la solución inmediata de los conflictos. Se expondrá el arbitraje desde su origen hasta su desarrollo alcanzado en nuestros días, con sus innovaciones y escollos que en el transcurso de su aplicación va considerando transformaciones y reformas para alcanzar su cometido como lo es la solución de Problemas sin mayores desgastes y costos económicos que lleva la jurisdicción.

### **OBJETIVO GENERAL.**

Elaborar Un estudio que permita conocer al público en general y a los comerciantes en especial, sobre el origen, la existencia y beneficios del arbitraje comercial.

### **OBJETIVOS ESPECIFICOS.**

Exponer el procedimiento a seguir en los distintos tipos de Arbitramiento que regula nuestra legislación incluyendo especialmente la Ley de más reciente creación como lo es la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

Reflejar las bondades del arbitraje comercial y sus ventajas como medida alterna de solución de conflictos que a la vez descongestionara el órgano Judicial, Puesto que sirve a la vez como medida efectiva para disminuir la Mora Judicial y lograr superar el conflicto de forma más rápida.

## ANTECEDENTES HISTORICOS.

Hablar del arbitraje comercial nos lleva a una secuencia lógica al comparar dicha institución con las diversas etapas evolutivas de la sociedad tomando como parámetro las sociedades primitivas en donde al principio cada grupo se administra justicia por si mismo utilizando la fuerza como instrumento para tal efecto, Imperando en si mismo la venganza privada como régimen de acción<sup>1</sup>.

Que el tratamiento que se dio en el derecho Romano en la Ley de las XII Tablas, a los procedimientos Judiciales previendo que los contendientes se presentasen ante el Magistrado y se entienda para determinar el objetivo del litigio y la persona del Juez, nombrando el Magistrado al Juez elegido por las partes.

Con esto se produce la **LITIS CONTESTATIO** Que corona el procedimiento instituyendo la obligación contraída por las partes ante testigos de respetar el arbitraje. Jurando el Juez nombrado someterse a la Ley, Siendo investido de fallar a derecho tramitando el negocio y disponiendo sobre el, pero su sentencia no deriva del poder publico por carecer este de Imperio, Correspondiendo por consiguiente obtener su cumplimiento por los distintos medios que franquea la costumbre.

---

<sup>1</sup> “Tratado Elemental de Derecho Romano, Argentina 1931-1939. por Petit , Eugene, pagian 759 y 760.

## ARBITRAJE EN LA EDAD MEDIA.

Por carecer los Estados de organización es en la edad media donde la justicia tiene un marcado carácter arbitral.

Los Burgueses, Artesanos y Comerciantes, Buscan Justicia en sus gremios y corporaciones en los grandes señores o en el Rey o sus delegados los señores se la hacen por si mismo o someten sus litigios a otros de ellos y al Rey en calidad de Árbitros<sup>2</sup>.

A medida que los poderes reales se robustecen, Tiende el arbitraje a ser sometido al propio Rey o a practicarse con su Autorización y aun a ser sustituido por la justicia publica. En los siglos XIII y XIV, Subsisten al lado de las Jurisdicciones estatales ya empujado desarrollo como una practica enteramente privada pero de uso muy corriente<sup>3</sup>.

Como vemos según el sistema imperante en la época la sentencia arbitral no es entonces ejecutoria por si misma, teniendo que emplear el uso de una cláusula penal para asegurar su ejecución, A fines de la edad media empieza a practicarse el procedimiento de la homologación ante el juez que provee la sentencia arbitral de la formula ejecutiva<sup>4</sup>.

En el mismo tiempo, también la distinción entre arbitro propiamente dicho, que declara el derecho, y arbitrador o amigable componedor que no esta sujeto a ninguna regla de procedimiento ni de derecho, las partidas consagran en España esta distinción, El primero tiende a acercarse al Juez, mientras el arbitrador permanece fiel al carácter primitivo del arbitraje según el cual debe dejarse a las partes la mas amplia libertad.

---

<sup>2</sup> Ibid pagina 759 760

<sup>3</sup> Ibid pagina 760

<sup>4</sup> Menthon, Francois de "El papel del arbitraje dentro de la evolución judicial" Paris 1916, Cap. V.

## EL ARBITRAJE EN LOS ESTADOS MODERNOS

Constituidos los estados Modernos, Con una Organización centralizada, Bajo la Autoridad de un Poder Publico mas o menos absoluto, Que como tal reclamen para si el ejercicio exclusivo de las Funciones Jurisdiccionales, El Arbitraje deja de Desempeñar un papel importante en el desarrollo de las instituciones judiciales y Adquiere la fisonomía particular que hasta hoy lo caracterizan; la de ser un medio Excepcional y supletorio de Administrar Justicia. Las legislaciones consuetudinarias y escritas reconocen a los individuos el derecho de sustraer a los tribunales del estado el juzgamiento de ciertos asuntos y entregarlos a simples particulares de su confianza y libre elección; Pero no profesan al Arbitraje ninguna simpatía y suelen preocuparse de reglamentarlo sometiéndole al control más o menos riguroso de los Jueces Oficiales<sup>5</sup>.

Sin embargo se le considera un medio ventajoso para el Juzgamiento de ciertos asuntos que conviene resolver sin aparato Judicial o que tienen un carácter más de hecho que de derecho. Es así como encontramos que en Francia se establece por las ordenanzas de mil quinientos sesenta y mil seiscientos setenta y tres, El Arbitraje Obligatorio para los litigios familiares que deben someterse al fallo de parientes próximos, y para toda dificultad que ocurre entre socios de una sociedad comercial.

La Revolución francesa provoca una enorme extensión del arbitraje; Se le miran como un remedio contra los abusos lentitudes y gastos de la Justicia y se le estima muy de acuerdo con los principios Republicanos y Liberales Que fundamentados en la Idea del contrato Social Preconizan la libre elección por los Ciudadanos de todos los funcionarios del estado.

---

<sup>5</sup> Francois, Menton Cap.5.

La Asamblea constituyente lo declara “El medio mas razonable de terminar los litigios entre ciudadanos” y lo eleva a la categoría de principio constitucional estableciendo que “ el derecho de los ciudadanos para determinar definitivamente sus litigios por la vía del Arbitraje, no puede sufrir restricción alguna por actos del poder Legislativo” La convención Nacional reafirma estos principios, numerosas leyes establecen el arbitraje forzado para diversos asuntos y hasta se pretende imponerlo como la única forma de justicia civil<sup>6</sup>.

### **EN NUESTRO MEDIO**

Para poder ubicar el papel que desempeña el arbitraje en la evolución de las instituciones jurídicas en el Salvador, tenemos que partir del primer cuerpo de leyes en el año de 1855, Que es cuando se puede decir que contamos con una legislación acorde con las necesidades de aquel entonces. No obstante que obtenemos nuestra independencia en el año de 1821, Durante los primeros treinta y cuatro años de vida independiente de el Salvador, El conjunto de leyes procesales que se aplicaron en el país, fueron las mismas leyes que tuvimos en la época de la colonia.

El primer cuerpo de leyes a que nos referimos era incorporativa es decir estaba formada por leyes decretadas en diferentes épocas dándose a la tarea de recopilarlas al presbítero y Doctor Isidro Menéndez, En la Obra que llamo “Recopilación de Leyes Patreas”, Emitidas el día Primero de Septiembre de 1855, En el que encontramos el primer antecedente de Arbitraje en nuestro país, En su Ley Tercera, Titulo III, Del Libro V, En los Artículos pertinentes sobre juicios conciliatorios, Que textualmente decían<sup>7</sup>:

---

<sup>6</sup> Francois, Menton Op-Cit Cap. 5

<sup>7</sup> Menendez Ob-Cit, Pag. 334.

Art. 235, “ Los alcaldes cuando no puedan conciliar los negocios con los hombres buenos procuraran hacer observaciones a los litigantes para inclinarlos a que nombren Jueces Árbítrros, de manera que determinen a si las diferencias ”.

Art. 236 “ Los Jueces Árbítrros que se nombren no pueden negarse a servir sin causa legitima, ni exigir ningún derecho ni dejar de obrar bien, arreglando a las leyes, pena de que se les exigirá la responsabilidad.

De las disposiciones citadas notamos que el arbitraje no era tratado en forma especial ya que lo encontramos intercalados en los juicios conciliatorios: Sirviéndonos como punto de referencia histórica, para formarnos un criterio desde cuando tiene aplicación en nuestro medio tal institución. El segundo antecedente que encontramos es a partir de 1857, En el Código de Procedimientos Civiles y Formulas Judiciales decretada en la Ciudad de Cojutepeque, el día 20 de Noviembre en su libro I, Titulo II, Capitulo III, Nominado DE LOS JUICIOS POR ARBITRAMENTO, Regulando su trámite del Art. 47 al 71. del Código.

Consideramos necesario tener que hacer una pequeña referencia en que se encontraba legislado el Arbitraje en el Código de Procedimientos y Formulas Para poder con ello establecer las posibles diferencias, en las distintas regulaciones de nuestro ordenamiento jurídico, que en el transcurso del presente trabajo de monografía observamos que han sido muy pocas Pero que han servido de base del legislador para la formulación de nuestro actual Código de Procedimiento Civiles, y que inciden en el Código de Comercio, por tener muchas de ellas aplicación directa en el mismo que han servido de base para crear la nueva ley<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Presbítero y Dr. Isidro Menéndez “Recopilación de leyes de El Salvador” II Edicion Pag. 332.

Dicho código, contemplaba en su Art. 47. El concepto de lo que se debe entender por juicio arbitral, así “ son juicios por arbitramento los que se someten a Jueces Árbítrros que en su nombramiento y ejercicio depende exclusivamente de la voluntad y arbitrio de las partes”

En sus Art. 48 y 49 nos establece una distinción de los árbitros de derecho y árbitros arbitradores, estableciendo además los requisitos necesarios para ser arbitro.

En su Art.57, Establece los casos que podrían decidirse por medio de jueces árbitros e indicando las excepciones, que no eran otros que aquellos negocios que no podían someterse a juicio de árbitros por contravenir el orden público.

Regulando como excepción los siguientes:

- 1- Las causas de Hacienda Pública;
- 2- Las de Beneficencia;
- 3- Las de Establecimiento Públicos;
- 4- Las de divorcio;
- 5- Las que están sujetas a la intervención del Ministerio Fiscal;
- 6- Las de aquellas personas que no pueden Representarse así mismas.

El Art. 54 y siguientes del Código de Procedimiento de 1857, Contemplaba además, El nombramiento de los Jueces Árbítrros o Arbitradores, Por medio de su Escritura Publica de compromiso, Indicando que requisitos deberían designarse en la misma; la forma en que debía de hacerse el nombramiento del tercero dirimente en caso de discordia, y en lo referente al Laudo

Arbitral; Disposiciones que nos abstenemos de transcribir literalmente pues mas adelante serán analizadas detalladamente y con relación en la nueva ley.

Con lo anterior, esperamos haber hecho un pequeño esbozo Histórico del Arbitraje en nuestro medio concluyendo que siempre ha sido reconocida la Institución, En todas las ediciones de nuestro código, Encontrando como única variante en algunos casos el orden del articulado con muy pequeñas reformas conservando así la finalidad para la cual fue creada<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Menéndez Ob-Cit. Pagina 337.

## **CAPITULO II.**

### **CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL ARBITRAJE EN GENERAL.**

Después de haber ahondado en la Historia pasaremos a analizar el nuevo tratamiento que se le da a la Institución del Arbitraje, Por parte del Legislador con la recién creada Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

Aclarando que nuestro enfoque estará Circunscrito especialmente en el Arbitraje por ser el tema que nos ocupa, comenzaremos por plasmar los diversos conceptos doctrinarios.

Varios son los conceptos que existen sobre esta institución pero únicamente nos referiremos a los más importantes.

El tratadista Eduardo Couture dice lo siguiente: “El Juicio Arbitral Necesario tiene forma de proceso, Órgano Idóneo creado por la ley, Pero no tiene naturaleza Jurisdiccional en razón de carecer los Árbitros del Imperium que es uno de los atributos de la Jurisdicción<sup>10</sup>”.

Guillermo Cabanellas, Sostiene que “Por arbitraje se entiende toda decisión dictada por un tercero, con Autoridad para ello, en una cuestión o asunto, de las partes que por intereses divergentes, han sometido a su decisión<sup>11</sup>”.

Eduardo Pallares, Sostiene que “Por Juicio Arbitral se entiende el que se tramita ante Jueces Árbitros y no en los tribunales plenamente establecidos por la Ley. Los Jueces Árbitros son

---

<sup>10</sup>Molina Torres, Marta Ivonne, “Breves comentarios sobre arbitraje” trabajo de graduación Universidad Alberto Masferrer, 1986, Pág. 33.

<sup>11</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo “Diccionario Jurídico Elemental” nueva edición, Editorial Eliocentra Pag. 37.

particulares o personas morales que conocen de un litigio, lo tramitan y resuelven según lo convenido por las partes o de acuerdo con las prescripciones legales<sup>12</sup>”.

En el Art.56, de nuestro Código de Procedimientos Civiles se tiene la siguiente definición, “Son Juicios por arbitramento los que se someten a jueces árbitros que en su nombramiento y ejercicio dependen exclusivamente de la voluntad y arbitrio de las partes.

De las anteriores definiciones podemos concluir que: “El Juicio Arbitral o Arbitraje es aquel en que las parte inician un litigio y concurren ante un Tribunal Especial, y esto lo pueden hacer de común acuerdo que es cuando se da origen al arbitraje voluntario o pueden hacerlo por medio de un mandato Judicial o de legislador, Que es cuando se da un Arbitraje Obligatorio.

El Arbitraje se considera un proceso por que como se menciono anteriormente se inicia de una contienda entre las partes; Los árbitros son quienes deciden el conflicto mediante una resolución que se denomina LAUDO ARBITRAL; Los Árbitros tienen la facultad de decisión y están investidos de una función pública, Aunque esta investidura sea solo temporal, ya que estos tribunales únicamente conocen de los conflictos que se someten a su consideración, estos árbitros ejercen una jurisdicción especial y actúan con un criterio amplio de libertad de tramites, Pero esto puede suceder únicamente cuando se trata de un tribunal integrado por Árbitros Arbitradores o amigables componedores ya que si se tratara de un tribunal integrado por Árbitros de Derecho estos actúan como Jueces comunes o Jueces Ordinarios.

---

<sup>12</sup> M. Ivonne, Molina Torres, ibid Pag. 34.

### **CAPITULO III.**

#### **NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO ARBITRAL.**

Sea definido y caracterizado al Arbitraje como un proceso, Es decir una discusión que se da entre dos o más partes que actúan ante un tribunal que tiene el poder de resolverlo. Esto nos hace considerar al Juicio Arbitral como un medio para Administrar Justicia, En el que ya se involucra la Existencia de un Tribunal con la Facultad para Juzgar un Litigio los Árbitros son quienes deciden el conflicto mediante una resolución o sentencia que es denominada Laudo Arbitral como lo mencionamos anteriormente.

Los árbitros además tienen facultades de decisión y están investidos de una función pública a un que sea temporal sus tribunales conocen única y exclusivamente de los conflictos que se les someten a su consideración, y sus sentencias son actos Jurídicos Auténticos, y causan el efecto de cosa Juzgada independientemente de toda intervención de los Tribunales Ordinarios.

Estos Árbitros ejercen Jurisdicción pero es una jurisdicción Especial, Proceden y actúan sujetándose no a procedimientos rígidos y plenamente establecidos, Si no con amplia libertad de tramites, Esto se refiere a un tribunal de Árbitros integrados por árbitros Arbitradores o Amigables componedores.

El litigio que se controvierte ante los jueces árbitros es un verdadero juicio, ya que resulta ser una contienda entre dos partes, Que se someten a discusión, y es un Juez permitido por la ley el que determina y el que conoce.

De todo lo anterior concluimos que los jueces árbitros son verdaderos jueces, esto es, que están investidos de poder jurisdiccional que la ley les da; Este Poder Jurisdiccional comprende la

Facultad de conocer y decidir el negocio sometido a su conocimiento; También podemos aclarar que estos Jueces árbitros carecen del poder de coacción, para hacer valer sus resoluciones, por eso el conocimiento del hecho sometido a su jurisdicción es decidido a través de un verdadero Juicio, o sea que constituye un proceso, ya que estos jueces árbitros carecen de Imperio, ellos ejercen su Jurisdicción por que tienen la facultad de conocer y Juzgar las controversias que se le encomiendan.

La voluntad de las partes puede en este contrato ser sustituida por la Autoridad Judicial cuando ellos no convienen en la persona del arbitro le toca al juez designarlo, o al centro de mediación de conformidad con la nueva ley.

Consecuencia es el hecho de que la Ley les niegue el imperio, Esto es el Poder de hacer ejecutar lo Juzgado, y Prohibida que se someta a ellos una serie de negocios en que esta comprometido el interés público.

No hay acuerdo entre los tratadistas para apreciar la naturaleza Jurídica del Juicio arbitral se trata en verdad de una materia no exenta de complejidad.

Hemos definido y caracterizado al Arbitraje como un Juicio, Vale decir una discusión legítima que dos o mas partes hacen de una controversia ante un tribunal que tiene poder para resolverla. Esto induce a considerarlos como un medio de administrar Justicia, Que importa, En consecuencia una especie de Jurisdicción, ya que involucra la existencia de un tribunal con facultad para Juzgar un litigio.

Pero también anotamos, Como los otros caracteres distintos de la institución en estudio, Su origen generalmente contractual y la investidura privada de los árbitros. Estos aspectos obran

para que se conciba el arbitraje como una forma Extrajudicial y puramente convencional de determinar las dificultades entre particulares.

Según sea, de este modo, el elemento que se otorgue mayor importancia y se haga prevalecer, se sostiene la Naturaleza Jurisdiccional o la Naturaleza Contractual del arbitraje.

En estrecha relación con la antedicha controversia, se discute si el arbitraje tiene carácter público o meramente privado; Si el árbitro es en algún modo un funcionario publico, un verdadero Juez, o solo un particular que deriva de las partes todos sus poderes, un mandatario o algo parecido.

Ambos problemas constituyen a nuestro juicio, una sola cuestión. Si el arbitraje importa una especie de jurisdicción debe necesariamente, tener un carácter público, ya que la facultad de administrar justicia es atributo exclusivo del poder soberano y solo de este pueden arrancarla los árbitros. Si se admite en cambio, La naturaleza contractual del arbitraje debe considerársele de carácter enteramente privado y el arbitro como un simple particular designado por las partes para hacer lo que ellas por si misma podrían efectuar, un arreglo convencional de la diferencia que las divide.

La mayoría de Juristas se inclinan por considerar al arbitraje como uno de los casos en que el estado deja a los particulares la facultad de ejercitar una función pública o en general, un servicio público, sin perder, no obstante, la calidad de simples particulares, esto es, sin asumir la calidad de verdaderos órganos del estado, Si no obteniendo la equiparación mas o menos completa, de la propia actividad privada a la de un funcionario publico<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Molina Torres. Op- Cit.

Opinión a la cual nos adherimos pues la verdad, es que el árbitro desempeña una función pública temporal y sus sentencias son actos jurídicos auténticos y causan el efecto de cosa juzgada independientemente de toda intervención de los tribunales ordinarios. No puede alegarse en contrario que se trata de un simple particular designado por otros particulares; Es preciso no olvidar que el arbitraje no existe si no por voluntad y consentimiento del legislador, es la ley quien lo instituye y si así no fuera, los particulares no podrían recurrir a el, Concluimos la presente opinión recordando que solo pueden ser árbitros las personas capaces de desempeñar funciones públicas y que las resoluciones de los árbitros son verdaderas sentencias judiciales.

## **CAPITULO IV**

### **EL LAUDO ARBITRAL**

Como lo mencionamos al inicio del Capitulo, el Legislador Salvadoreño ha querido con la creación de la Ley de mediación, conciliación y arbitraje, regular en un solo cuerpo de Ley la institución del arbitraje habiendo derogado expresamente las disposiciones del Código de Comercio, en sus artículos del 1004 al 1012, los artículos del 12 al 20 de la Ley de procedimientos mercantiles el Ordinal Tercero del artículo 1 literal C, del Artículo 2 y los Artículos 21 y 22 de la Ley de Casación a si como los artículos del 56 al 79 del Código de Procedimientos civiles y cualquier otra disposición que se oponga a la ley de mediación, conciliación y arbitraje.

Especial comentario merece el porque no derogo expresamente los artículos del 66 al 72 del Código de Comercio que regulan lo referente a los juicios de arbitramiento de las sociedades de personas, lo cual lo analizaremos mas adelante en un capitulo especial de comentarios a la ley.

### **JUICIO ARBITRAL**

#### **4.1 CLASES DE ARBITRAJE:**

De conformidad con el artículo 3 de la ley se regulan cuatro tipos de arbitraje que se enuncian a continuación:

A) **INSTITUCIONAL:** Aquel en que las personas se someten al procedimiento establecido por el centro de arbitraje y mediante él cual este desempeña la labor de supervisor del arbitraje en el procedimiento.

B) **AD- HOC:** Aquel en el cual son las partes en forma directa y autónoma que fijan las reglas aplicables al procedimiento para la solución de sus conflictos.

C) **ARBITRAJE INTERNACIONAL:** Aquel que se da en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las partes de un convenio arbitral tengan, al momento de celebración del mismo, sus domicilios en estados diferentes.
2. Si uno de los lugares siguientes esta situado fuera del Estado, en el que las partes tienen sus domicilios.
  - I. El lugar de arbitraje, si este se ha determinado en el convenio arbitral o con arreglo al mismo sea distinto.
  - II. El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones en la relación jurídica o en lugar en el cual el objeto del litigio tenga una relación mas estrecha.

Para los efectos de este literal si alguna de las partes tiene más de un domicilio, este será el que guarde una relación mas estrecha con el convenio arbitral, si una parte no tiene ningún domicilio se tomara en cuenta su residencia.

D) **ARBITRAJE EXTRANJERO:** Aquel cuyo laudo arbitral no ha sido pronunciado en El Salvador.

Y en cuanto a las personas que lo realizan este se encuentra en el titulo de las reglas de interpretación del artículo 5 de la ley, el cual lo enuncia a si: el arbitraje puede ser en derecho, equidad o técnico.

## **4.2 CLASES DE ARBITROS**

A) El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente actúan como Árbitros de derecho.

B) El arbitraje en equidad o de amigables componedores es en el que los árbitros proceden con entera libertad, deciden según sea más conveniente al interés de las partes, sin atender más que a su conciencia, la verdad y la buena fe.

C) Arbitraje Técnico: Es en el que los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico.

## **4.3 CRITERIO DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA.**

En base al artículo 6 de la ley, se consideran asuntos de mayor cuantía aquellos en los cuales las pretensiones sean iguales o superiores a 25,000 colones y de menor cuantía las que tuvieren un monto inferior al indicado. Disposición que en relación al artículo 34 de la ley, nos dice que los casos de menor cuantía serán conocidos por un solo Juez arbitro y no por tres que es lo que comprende a las causas arriba de 25.000 colones de la ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje de suma importancia es preguntarse como se garantizara la imparcialidad contradicción así como un veredicto mas justo y sobre todo sin violentar los principios regulados en el Art. 4 que para tal efecto se transcriben:

Principios Rectores.

1) Principio de libertad: es el reconocimiento de las facultades potestativas de las personas para adoptar medios alternativos al proceso judicial para la resolución de controversias;

- 2) Principio de Flexibilidad: el cual se manifiesta mediante actuaciones informales, adaptables y simples;
- 3) Principio de privacidad: es el mantenimiento obligatorio de la necesaria reserva y confidencialidad;
- 4) Principio de idoneidad: consiste en la capacidad y requisitos que se deben cumplir para desempeñarse como arbitro o mediador;
- 5) Principio de celeridad: Consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de las controversias;
- 6) Principio de igualdad: Consiste en dar a cada parte las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos;
- 7) Principio de audiencia: Consiste en la oralidad de los procedimientos alternativos;
- 8) Principio de contradicción: consiste en la oportunidad de confrontación entre las partes.

#### **4.4 ESTRUCTURA DEL ARBITRAJE COMERCIAL.**

##### **Cláusulas promisorias:**

La cláusula compromisoria es una convención por el cual las partes sustraen determinados asuntos litigiosos presentes y futuros del conocimiento de las jurisdicciones ordinarias y las someten a juicio arbitral, obligándose a nombrar árbitro en acto posterior.

Se trata pues de una convención de arbitraje que no contiene nombramiento de arbitro, por las mismas partes, solo renuncian a que ciertos asuntos judiciales sean resueltos por tribunales

ordinarios y determinan a su respecto la competencia de árbitros, pero no indican la persona de estos, si no que contraen la obligación de designarlos en el momento oportuno.

La doctrina distingue entre compromiso y cláusula compromisoria; pues de la definición de la misma cláusula compromisoria concluimos, de que es anterior a toda controversia y contempla la posibilidad de que ella subsiste; no determina, pues, de antemano ni designa, generalmente los árbitros que aunque ningún inconveniente hay en que lo haga, ni establece las condiciones en que lo harán, ni establece que el arbitraje se lleve a cabo, todo lo cual se reserva para el compromiso.

Como vemos el compromiso y la cláusula compromisoria pueden diferenciarse claramente señalando que el primero es un verdadero y autentico contrato, mientras que el segundo es solamente parte antecedente del mismo.

La cláusula compromisoria suele insertarse en aquellos contratos en que las partes regulan un conjunto de determinados actos negociables, con ocasión de los que puede preverse, según los datos de la experiencia que han de surgir a diferencias que interesa sustraer al conocimiento de los tribunales ordinarios.

En El Salvador, en la practica notarial es frecuente el empleo de la cláusula compromisoria, en las escrituras de sociedad, para resolver mediante árbitros las diferencias de los socios entre si los que conciben la cláusula compromisoria como un acuerdo de arbitraje hecho por adelantado sobre litigios futuros y eventuales, indican como su principal ventaja favorecer los juicios arbitrales y ser el mas rico alimento de la institución del arbitraje como medio de resolver conflictos ya que el espíritu de las partes es mucho mas favorable a convenciones de esta especie, antes de que las dificultades sobrevengan que después que se han agriado en la disputa.

Entre nosotros no es esta una ventaja exclusiva de la cláusula, ya que el compromiso puede pactarse por adelantado respecto de litigios futuros en estos casos, sin embargo la cláusula tienen preferencia que permite designar oportunamente como arbitro a la persona mas apta para decidir la controversia atendiendo a la naturaleza de esta, de acuerdo a los Artículos 29 y 26 de la ley de mediación, conciliación y arbitraje.

Otra ventaja de la cláusula compromisoria, es que a la vez esta liga a las partes mucho mas que el compromiso, ya que las sujeta a arbitraje de un modo indefinido hasta la completa decisión del asunto que comprometen y no caduca por la muerte de un arbitro u otra causa sobreviviente, salvo acuerdo de los interesados.

La cláusula compromisoria debe reunir en si, todas las exigencias generales que según la ley son necesarias para la existencia y validez de una convención; deben recurrir en él en consecuencia, los siguientes requisitos:

- a) Consentimiento no viciado;
- b) Capacidad de las partes
- c) Objeto lícito.
- d) Causa lícita.
- e) Solemnidades.

Tal y como lo regulan los artículos 68, N° 1 en relación al Art. 23 de la ley.

La cláusula compromisoria causa un doble efecto; por una parte, deroga la jurisdicción de los tribunales ordinarios respecto de los asuntos comprometidos en ella. Por otra parte determina en cuanto a estas materias, la competencia exclusiva de los tribunales arbitrales y como estos no están designados, crea para sus estipulantes la obligación de nombrar árbitros, tal y como lo regula el Art. 28 y 57 de la ley. Por la cláusula compromisoria, las partes acuerdan que el modo

de resolver ciertos asuntos entre ellas, sea el juicio arbitral, renunciando así, tácitamente a someter esos negocios a los tribunales ordinarios. Esto importa una derogación de las jurisdicciones comunes respecto de los objetos comprendidos en la cláusula.

Cuando existen cláusulas compromisorias los tribunales ordinarios pierden su jurisdicción para conocer los negocios comprometidos y no los recuperan por ningún motivo, salvo acuerdo contrario de las partes la cláusula compromisoria priva a los jueces comunes de poder para juzgar, dando a las partes una excepción de incompetencia que los tribunales escogen. El efecto positivo del compromiso, consiste en someter a las partes a la jurisdicción del arbitro nombrado; como en la cláusula compromisoria no hay designación de árbitros, este efecto se traduce en sujetar a las partes, de manera general, a jurisdicción arbitral y en dejarlas obligadas a constituir el tribunal que debe ejercer esa jurisdicción.

En cuanto al primer aspecto de este efecto ese sometimiento es absoluto. Pues no dice la relación con determinados árbitros y no caduca, sino cuando todos los negocios comprometidos son resueltos en juicio arbitral, al menos que las partes renuncien a la cláusula.

Finalmente la cláusula compromisoria termina por las siguientes causas:

- a. Por mutuo acuerdo de las partes para dejarlo sin efecto. Este acuerdo puede tomar diversas formas, las partes pueden revocar expresamente la jurisdicción arbitral. Sea en absoluto, sea respecto de alguno de los asuntos comprometidos; Pueden también renunciar a la cláusula compromisoria sometiendo la decisión de un asunto comprendido en ella a los jueces ordinarios; la renuncia de estos casos, no se extiende si no al negocio respecto del cual se produjo de conformidad al Art. 32 de la ley que textualmente dice:

Art. 32 Renuncia:

La renuncia al arbitraje será regirá por los siguientes principios:

- 1). La renuncia al arbitraje será valida únicamente cuando concurra la voluntad de las partes.
- 2). Las partes pueden renunciar expresamente al arbitraje mediante acuerdo de ellas al respecto que conste por escrito y sea firmado de manera conjunta, separada o sucesiva.
- 3). Se considera que existe renuncia tasita, cuando una de las partes sea demandada judicialmente por la otra y no oponga una excepción de arbitraje en la oportunidad procesal correspondiente.

No se considera renuncia tácita al arbitraje el hecho de que cualquiera de las partes antes o durante el procedimiento arbitral, solicite de una autoridad judicial competente la adopción de medidas precautorias o que dicha autoridad judicial conceda el cumplimiento de las mismas.

En todo caso las cláusulas de arbitraje no deben olvidarse de expresarla en los contratos.

Las partes acuerdan, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, someter todas las cuestiones que se deriven del cumplimiento, ejecución o interpretación de este contrato a arbitraje, de acuerdo con la normativa prevista y el reglamento de arbitraje del centro de mediación y arbitraje de la cámara de comercio e industria de El Salvador asintiendo las partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo arbitral.

Inicio de Arbitraje.

Al arbitraje se puede acceder, bien a priori incluyendo una cláusula de arbitraje en el contrato bien surgida la disputa mediante un pacto mutuo adicional que contemple el uso del arbitraje una vez surgida la disputa.

Para que un convenio arbitral surta los efectos deseados, tiene que cumplir una serie de requisitos que son:

- Hacer referencia al contrato.
- Determinar el método a seguir: arbitraje.
- Nombrar al centro de mediación y arbitraje de la cámara de comercio e industria de El Salvador como institución administrativa.
- Hacer referencia al compromiso inequívoco de acatamiento del laudo.

#### **EL LUGAR DEL ARBITARJE:**

El lugar del arbitraje lo determina el reglamento o lo determinan las partes en su convenio arbitral el lugar del arbitraje será el lugar donde se incoe la solicitud o simplemente, el lugar que las partes hayan pactado libremente.

#### **4.5. CLASES DE ÁRBITROS.**

Se llama árbitro, el juez escogido y puesto por las partes o por el centro de mediación, para decidir la cuestión o pleito pendiente entre ellos.

A. Árbitros de derecho: Son los que son elegidos con la calidad de dar su fallo sujetándose estrictamente a la ley; debiendo someterse, tanto en la tramitación como en el pronunciamiento

de la sentencia definitiva, a las reglas que la ley establece para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción, en cuanto al fondo de la controversia están obligados a resolverla conforme a derecho, según lo dispuesto en la ley sustantiva es decir concretándose en la sentencia a declarar y actuar la voluntad de la ley.

En cuanto al procedimiento, estos árbitros están sujetos a la observancia rigurosa de las formalidades, plazos y demás normas adjetivas prescritas por la ley para la sustentación de los juicios ante los tribunales comunes, lo cual por su puesto no quiere decir que hayan de aplicar siempre las reglas del juicio ordinario, sino que tendrán que emplear en cada caso el procedimiento que correspondan en atención a la naturaleza del pleito que se promueve, variando únicamente en relación con cualquier otro juicio la clase del tribunal, No alterándose en ningún momento la manera de hacer Justicia, ni en el fondo ni en la forma.

#### **B- ARBITROS ARBITRADORES O AMIGABLES COMPONEDORES.**

Son aquellos que procederán y sentenciarán según les dictará su conciencia, sin atender más que a la verdad y a la buena fe. Por consiguiente, Tiene poder para Juzgar sin atenerse al procedimiento, a los plazos y formas comunes establecidas por los tribunales y sin ser constreñidos a aplicar las reglas del derecho al fondo del litigio.

El arbitrador en este caso, debe decidir la contienda según su leal saber o entender, y mientras el arbitro de derecho, declara y actúa en su sentencia la voluntad de la Ley, el Amigable componedor en la suya declara y actúa la voluntad de la Justicia natural según los dictados de su propia conciencia. Contrariamente a lo que pudiera deducirse de una interpretación del nombre amigable componedor, No tiene la misión de componer a los contendientes, si no, la de Juzgarlos, No limitándose su tarea a mediar entre las partes para procurar solucionar

armónicamente, sino que consiste precisamente, en resolver la controversia, esta decisión es totalmente obligatoria para los litigantes, ósea las partes.

Con lo anterior vemos que su principal diferencia con los demás Jueces estriba en la Libertad que tiene para desentenderse de los mandatos de la ley, En la declaración decisoria del pleito y fundarla únicamente en las razones que su conciencia estime mas prudentes y equitativa, Pudiendo sin embargo sujetarse a los preceptos legales en el fallo del Juicio, Sentenciado o laudo si encuentra en ellos la mas estricta prudencia y justicia.

El amigable componedor no debe resolver las controversias en el derecho que la ley otorga, debiendo hacerlo, imponiendo la solución que considere más justa y prudente, pudiendo en esta forma desentenderse en absoluto de los derechos preexistentes que se hayan comprometido en el pleito y hace nacer con su fallo nuevos títulos para las partes.

De conformidad con la nueva normativa en su capítulo II de los Árbitros nos regula lo siguiente:

Árbitros Art. 33: Los Árbitros no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercerán el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones tienen plena independencia y no están sometidos a orden, disposición u autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.

Numero de Árbitros, Art. 34 de la ley, las partes determinaran el número de árbitros, que, en todo caso, será impar. A falta de acuerdo de las partes los árbitros serán tres, si la controversia es de mayor cuantía, o uno si ella es de menor cuantía. Este artículo en relación al Art. 6 y 26 de la ley.

CAPACIDAD. ART. 35 De la ley. Solo las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos podrán ser designados como árbitros.

Cuando el arbitraje haya de decidirse con sujeción a derecho, los árbitros serán, además, abogados en el libre ejercicio de la profesión. Cuando el arbitraje se deba resolver con forme a normas o principios técnicos los árbitros deberán ser expertos en el arte, profesión u oficio respectivo.

Las partes podrán establecer los requisitos o condiciones adicionales para los árbitros en el convenio arbitral.

Los árbitros tendrán los mismos poderes, deberes y responsabilidades de los Jueces comunes. En materia probatoria, Los árbitros deberán analizar las pruebas y valorarlas con forme a las reglas de la sana crítica

Reglas de interpretación,

El Art. 5 de la Ley mencionada se basa por las siguientes reglas de interpretación.

- a. El arbitraje puede ser en Derecho, equidad o técnico.

El arbitraje en Derecho es en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente (árbitros de derecho).

El arbitraje en equidad o de amigos compondores es aquel en que los árbitros proceden con entera libertad, deciden según sea más conveniente al interés de las partes, sin atender más que a su conciencia, la verdad y la buena fe (árbitros arbitradores).

En cambio, cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico.

#### **4.6 NOMBRAMIENTO:**

El nombramiento de árbitros debe hacerse de común acuerdo por las partes interesadas en el asunto sometido a decisión arbitral, pero cuando entre ellas no se produce avenimiento respecto de la persona del compromisario corresponde hacer el nombramiento al centro de arbitraje de conformidad al Art. 37 inciso tercero de la ley.

Designación: Art. 37. Las partes podrán designar los árbitros de manera directa y de común acuerdo o delegar en un tercero, persona natural o jurídica la designación parcial o total de los árbitros

Si no hubiere acuerdo entre las partes en la elección de los árbitros cada parte elegirá uno y los dos árbitros designados elegirán un tercero, quien será el presidente del tribunal arbitral. En el arbitraje con arbitro Único si alguna de las parte estuviere renuente a la designación, o no hubiere acuerdo entre las mismas o si los dos árbitros o el tercero o terceros delegados no pudieren acordar la designación del que faltare este o estos serán designados por el centro de arbitraje que corresponda, cuando se trate de arbitraje institucional o, Tratándose de arbitraje AD –HOC, Por cualquiera de las instituciones arbitrales que estuvieren legalmente establecidas en el lugar del domicilio donde abra de llevarse el arbitraje, a solicitud de cualquiera de las partes.

#### **NOTIFICACION Y HACEPTACION DEL NOMBRAMIENTO. Art. 39.**

El nombramiento será comunicado a los árbitros de manera personal y tendrán cinco días hábiles para manifestar si lo aceptan o no. La falta de manifestación durante el termino referido se tendrá como negativa y permitirá proceder al reemplazo respectivo.

#### **OBLIGACIONES. Art. 40.**

La aceptación obliga a los árbitros y en el caso del arbitraje institucional a ellos y al Centro de arbitraje respectivo a cumplir su encargo con esmero y dedicación, incurriendo en la obligación de reparar los daños y perjuicios que llegaren a causar a las partes o a terceros, En caso de no hacerlo así.

#### **HONORARIO Y GASTOS. Art. 41.**

Los árbitros o el Centro de Arbitraje, En su caso podrán exigir en cualquier momento a las partes la provisión de fondos que estime necesaria para atender a los honorarios de los árbitros y a los gastos que puedan producirse en la administración y tramitación del arbitraje o el ajuste de los mismos, si las condiciones del caso a si lo ameritan. Los pagos habrán de producirse en la forma y momentos en que los árbitros o la institución a si lo determinen. Los centros en sus reglamentos, deben establecer la cuantía y forma de pago de los honorarios de los árbitros, del centro y los demás costos y gastos del trámite arbitral, siendo de obligatorio cumplimiento para las partes su observancia.

#### **TARIFAS.**

Las Tarifas que el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e industria de El Salvador ha estipulado para los honorarios del mediador y gastos de administración del Centro de Mediación y arbitraje están determinados en la siguiente tabla para los posprocedimientos de mediación, las cuales toman como base la cuantía estimada del conflicto para establecerle respectivo porcentaje

En caso de cuantía indeterminada el valor será el de la tarifa mínima, incrementada en la mitad.

En este último caso; si en el transcurso del procedimiento de mediación se lograra determinar la cuantía del caso; se reajustarán los honorarios del árbitro y los gastos de administración del Centro, de acuerdo a la cuantía determinada.

El cincuenta por ciento de los honorarios del mediador se los entregará el Centro en el momento de su aceptación del cargo, conforme a las reglas precedentes; y el resto al término de la mediación.

**HONORARIOS DE ARBITROS, OFICIALES O SECRETARIOS DE TRIBUNAL Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN:** Los honorarios de los Árbitros, Oficiales o Secretarios de Tribunal y los gastos de administración del Centro de Mediación y Arbitraje serán fijados en un porcentaje de acuerdo con la siguiente tabla de tarifas, la cual toma como base la cuantía estimada del litigio:

En caso de cuantía indeterminada el valor será el de la tarifa mínima, incrementada en la mitad.

Si en el desarrollo del proceso se hace evidente que la cuantía es superior a la inicialmente considerada, los honorarios de los árbitros se incrementarán proporcionalmente. Habría que analizar con función crítica, si estas tarifas y costos de honorarios no contradicen el principio constitucional de que la administración de justicia, por ser una función pública del Estado, será gratuita para los interesados.

#### **4.7 MATERIA DE ARBITRAJE Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.**

Los conceptos de jurisdicción y competencia se confunden tratándose de los jueces árbitros. La jurisdicción es el poder de juzgar, de declarar el derecho controvertido entre las partes en tanto que la competencia es la repartición del poder de juzgar entre los diversos órganos jurisdiccionales.

Cabe aclarar que en materia de arbitraje esta repartición no es aplicable, puesto que los árbitros son instituidos por la voluntad de las partes en la medida que estas lo han convenido previamente. En materia de arbitraje no existe regla de competencia que deba ser observada pues los árbitros no

participan con otros de sus poderes de juzgar ni en cuanto a la materia, ni en cuanto al territorio. Lo que importa para determinar el poder de los árbitros es buscar la voluntad de las partes y referirse sobre ella al compromiso o a la cláusula compromisoria.

No obstante, nos parece evidente que son dos cosas distintas el poder de juzgar de los árbitros, y la medida o extensión de dicho poder. Lo primero es lo que da lugar al compromisario con su carácter de tal lo que constituye un tribunal, de modo que si careciere en absoluto de poder de juzgar no sería ni arbitro ni juez ni sus actos tendrían valor judicial alguno, en cambio, la extensión de los poderes del arbitro no afecta a su calidad de tribunal de manera que si un compromisario que lo es de verdad, porque tiene poder de juzgar se excede más allá de sus poderes no actúa como un particular desprovisto de toda jurisdicción, sino como un juez que sobrepasa la esfera de sus atribuciones.

Como tal queda claro que la jurisdicción de los árbitros se limita, en cuanto a las personas a quienes alcanza a la materia que se refiere y a las facultades de la naturaleza del tribunal todo ello en relación al plazo en que se ejerce; esta limitación es la que determina su competencia. La competencia del tribunal arbitral solo alcanza a las personas que concurrieron a constituirlo: la jurisdicción de los árbitros es una jurisdicción excepcional que supone el acuerdo de las partes para someterse a ella o aun mandato expreso de la ley como en el caso laboral, y en todo caso, la investidura privada es un principio fundamental del arbitraje en el que queda fuera los casos en que la ley lo hace forzoso nadie puede ser obligado a someterse a él, a menos que por un acto de su propia voluntad haya contraído esa obligación o aceptado dicha competencia

Con arreglo a la norma general de que las convenciones solo obligan a las partes que las celebran el pacto de arbitraje y el nombramiento de compromisarios como tal, no liga sino a las partes que concurrieron a otorgarlo y la competencia del tribunal estará circunscrita a las partes que la constituyeron.

### **¿Quiénes son partes?**

El concepto de parte, no está limitado a las personas que concurrieron a constituir el tribunal arbitral, esto sucede en el caso del compromiso y la cláusula compromisoria en la que intervienen además, como partes, otras personas que están unidas a ellas por ciertos vínculos jurídicos, así: Todo acto que se perfecciona validamente existe y vale respecto de todo el mundo en cuanto se ha celebrado entre las partes que concurrieron a él. El compromiso concertado entre “a” y “b” solo produce sus efectos entre dos personas, pero el hecho de su existencia no puede ser desconocido por nadie y todo individuo es afectado por él en cuanto tiene que admitirlo especialmente si se haya en relaciones jurídicas de cualquier especie con alguna de las partes.

Con relación a los límites en cuanto a la materia dos principios rigen la competencia de los jueces árbitros: el que solo pueden conocer las materias comprendidas en el título de su nombramiento, y el de que en ningún caso pueden juzgar asuntos de carácter público que la ley prohíbe someter a arbitraje tal como está regulado por la nueva ley en sus siguientes artículos:

### **Materias Objeto de Arbitraje**

Art. 22.- Podrán someterse a arbitraje las controversias que surjan o puedan surgir entre personas naturales o jurídicas capaces, sobre materias civiles o comerciales respecto de las cuales tengan libre disposición.

### **Materias Excluidas**

Art. 23.- No podrán ser objeto de arbitraje:

- a) Los asuntos contrarios al orden público o directamente concerniente a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas de derecho público;
- b) Las causas penales, excepto en lo relativo a la responsabilidad civil proveniente del delito;

- c) Los alimentos futuros;
- d) Las controversias relativas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial;
- e) Aquellos conflictos relacionados con el estado familiar de las personas, excepto en lo relativo al régimen patrimonial atinente con éste; y
- f) Las cuestiones sobre las cuales haya recaído sentencia judicial firme.

### **Expresa Exclusión de la Materia Laboral**

Art. 24.- Las controversias de índole laboral no quedan sujetas a lo dispuesto por la presente ley.

### **Convenios Arbitrales Contenidos en Contratos de Adhesión**

Art. 26.- Los convenios arbitrales referidos a relaciones jurídicas contenidas en cláusulas generales de contratación, contratos normalizados o contratos por adhesión, serán plenamente válidos entre las partes en tanto dichos convenios hayan sido conocidos o debían conocerse por la contraparte y su manifestación de voluntad de someterse al arbitraje se hiciera en forma expresa e independiente.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que el convenio arbitral debía conocerse, si se cumple con alguno de los siguientes supuestos:

- a) Si las condiciones generales que incluyen el convenio arbitral se hallan insertas en el cuerpo del contrato principal y éste último es por escrito y está firmado por ambas partes;
- b) Si las condiciones generales, a pesar de no estar reproducidas en el cuerpo del contrato principal, constan en el reverso del documento y se hace referencia al convenio arbitral en el cuerpo del contrato principal y éste es por escrito y Firmado por la otra parte;
- c) Si el convenio arbitral se encuentra incluido en condiciones generales separadas del documento principal, pero se hace referencia en el cuerpo del contrato principal a la existencia del arbitraje y éste es por escrito y firmado por la otra parte; y,
- d) Fue puesto en conocimiento del público mediante adecuada publicidad.

La negativa del consumidor o usuario a someterse a un convenio arbitral no podrá impedir por sí misma la celebración del contrato principal.

### **Notificaciones y Comunicaciones Preliminares**

Art. 27.- Las notificaciones y comunicaciones escritas previas a la iniciación del procedimiento arbitral se regirán por las siguientes reglas:

- a) Se considerará válida toda notificación y cualquier otra comunicación escrita que sea entregada personalmente al destinatario o a quien tenga su representación, en su domicilio especial, en el establecimiento donde ejerza su actividad principal o en su residencia;
- b) Cuando no se logre determinar ninguno de los lugares señalados en el literal anterior, se considerará recibida toda notificación o comunicación escrita que haya sido remitida por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del hecho, al último domicilio o residencia habitual conocidos;
- c) En los dos casos anteriores, se considerará recibida la notificación o comunicación en la fecha en que se haya realizado la entrega; y,
- d) Las notificaciones serán igualmente válidas cuando se hicieren por correo certificado, telex, facsímile, o cualquier otro medio de comunicación del cual pueda quedar una constancia respecto de haber sido recibido por su destinatario.

### **Competencia y Auxilio Judicial**

Art. 28.- En cuanto a la competencia y auxilio judicial, se estará a lo siguiente:

- a) En las controversias que se resuelvan con sujeción a la presente ley, sólo tendrá competencia el tribunal arbitral correspondiente. Ningún otro tribunal o instancia podrá intervenir, salvo que esta ley

así lo autorizare expresamente; y b) La autoridad judicial competente para prestar auxilio en los casos establecidos en la presente ley, será la calificada para conocer de la controversia en ausencia de arbitraje. En defecto de ello, será la del lugar donde deba realizarse el arbitraje, si se hubiere previsto; a falta de ello y a elección del demandante, el del lugar de celebración del convenio arbitral o el del domicilio del demandado o el de cualquiera de ellos, si son varios.

### **Excepción de Arbitraje**

Art. 31.- La excepción de arbitraje se regirá por los siguientes principios:

a) El convenio arbitral implica la renuncia de las partes a iniciar proceso judicial sobre las materias o controversias sometidas al arbitraje.

b) La autoridad judicial que tome conocimiento de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente de conocer del caso cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada.

En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de arbitraje que habrá de ser resuelta sin mayor trámite y sin lugar a recurso alguno contra la decisión.

Consistiendo dichas excepciones expresadas con respecto al literal “A” a que de existir convenio previo entre las partes que toda controversia que surja en el futuro se someterá a Arbitraje renunciando como tal, con anticipación al proceso judicial común sobre las materias pactadas y en cuanto al literal “B” se refiere a que cualquier autoridad judicial a la cual se le plantee una demanda sobre puntos de conocimientos propia de los árbitros se le podrá oponer la excepción de arbitraje con lo cual dicho funcionario deberá declararse incompetente y abstenerse de pronunciar resolución alguna

### **4.8 FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL.**

Para caracterizar el arbitraje, surge la dificultad, si este se rige tanto por la ley sustantiva, como por la ley procesal. El pacto entre las partes, al que concurre el tercero quedaría definido como mandato

conjuntivo sino fuera por la particularidad del procedimiento pero en el ejercicio de esa facultad, las partes no pueden llegar hasta alterar el procedimiento prescrito por la ley y disponer en su lugar otros, pues en tal caso, cambiarían la naturaleza del arbitraje esto es aplicable solamente en cuanto a los árbitros de derecho no así con los otros tipos de árbitros ya que estos tienen amplia libertad para obviar los procedimientos de la ley.

### **EMPLAZAMIENTO Y COMPARECENCIA DE LAS PARTES:**

El juicio arbitral no queda incoado por la sola celebración del compromiso o por el nombramiento de los árbitros, para que ello ocurra, es preciso, lo mismo que en todo juicio, que el demandante comparezca al tribunal arbitral para hacer valer sus pretensiones según sea la acción que ejercita y que sus peticiones se pongan en conocimiento del demandado, emplazándole como es debido tal como se deduce del artículo 46 al 50. De la ley que para una mejor comprensión por parte del lector se transcriben.

### **Actuaciones del Tribunal Arbitral**

Art. 46.- En las actuaciones arbitrales en que hubiere más de un árbitro, toda decisión del Tribunal Arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los árbitros del Tribunal Arbitral.

La recepción de las pruebas sólo podrá realizarse con la presencia de la totalidad de los árbitros.

### **Reglas del Arbitraje Ad-hoc**

Art. 47.- Salvo disposición en contrario adoptada por las partes o los árbitros, conforme a los términos del artículo precedente, el procedimiento arbitral, para el arbitraje ad-hoc, se sujetará a las siguientes reglas:

### **Demanda, Contestación, Plazos y Excepciones:**

1. La parte que promueva la iniciación del arbitraje deberá presentar ante los árbitros su demanda junto con sus anexos, dentro de los ocho días hábiles contados a partir de la aceptación del último Árbitro.

Recibida la demanda se correrá traslado de la misma de manera inmediata al demandado, quien tendrá ocho días hábiles para presentar su contestación, junto con los anexos respectivos. En este mismo plazo y oportunidad deberá presentar sus excepciones y demanda de reconvención si fuere el caso.

De las excepciones y la demanda de reconvención, en su caso, se correrá traslado al demandante para pronunciarse al respecto para cuyo efecto contará con diez días hábiles. En caso de proponer excepciones contra ella se dará el traslado en la forma y términos de la demanda principal.

Anexos a la demanda, su contestación o la demanda de reconvención, deberá agregarse toda la prueba documental que se pretenda hacer valer; en caso de no tenerla, se indicará su contenido, el lugar en que se encuentra y se pedirá su incorporación al proceso.

#### **Caducidad y Rebeldía:**

2. En caso de que quien promueva la actuación arbitral no presentare su demanda dentro de la oportunidad prevista o no lo hiciera cumpliendo los requisitos legales, el Tribunal dará por terminadas sus funciones y devolverá las actuaciones a fin de que las partes promuevan su acción ante la justicia ordinaria.

No habrá acuse ni declaratoria de rebeldía, por lo que a falta de contestación de la demanda, el trámite continuará su curso.

#### **Cita a Conciliación:**

3. Vencidos los plazos antes indicados, los árbitros citarán a las partes a una audiencia de conciliación en la forma que previene esta ley. En caso de llegarse a un acuerdo los árbitros

darán por terminado el trámite. Las partes podrán solicitar del Tribunal que el arreglo logrado sea elevado a la categoría de laudo arbitral definitivo.

**Prueba:**

4. De no llegarse a un acuerdo total de las pretensiones, se continuará con el trámite en lo que hace relación a la evacuación de las pruebas las que, a excepción de las hechas de carácter documental, serán practicadas en audiencia y deberán producirse dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de la contestación de la demanda o de la reconvencción.

**Alegatos:**

5. Evacuadas las pruebas los árbitros podrán solicitar a las partes la presentación de un resumen escrito de sus alegaciones.

**Laudo:**

6. Verificado lo anterior, los árbitros procederán a emitir el laudo para lo cual deberán tener en cuenta el plazo máximo establecido para el trámite arbitral en la presente ley.

**Procedimiento de Mero Derecho:**

7. En aquellos eventos en que la materia disputada sea de mero derecho, una vez concluidas las diligencias a que se refiere el numeral 1 precedente, se dará curso a la audiencia de conciliación regulada en el numeral 3 anterior. De no haber acuerdo o siendo este parcial, el Tribunal procederá, de inmediato, a pronunciar su laudo, para lo cual contará con un plazo de quince días hábiles, si las partes no han fijado un plazo diferente. En el Arbitraje Institucional o en el evento de que el procedimiento sea establecido por las partes o los árbitros, conforme a lo establecido en esta ley, se aplicará lo dispuesto en este numeral, salvo disposición de las partes en contrario.

### **Procedimiento de Menor Cuantía:**

8. En aquellos eventos en que se trate de arbitraje de menor cuantía, las partes podrán solicitar a los árbitros que, una vez concluidas las diligencias a que se refiere el numeral 1 precedente y fracasada la audiencia a que se refiere el numeral 3 anterior, se proceda en una sola audiencia a la práctica de pruebas y al dictado del laudo respectivo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la práctica de las mismas. De no solicitarlo o en caso de no existir un procedimiento diferente, se aplicará el procedimiento establecido en este artículo.

### **Procuración Obligatoria y Facultativa**

Art. 48.- En los casos considerados de mayor cuantía las partes deberán actuar por conducto de un Abogado en el libre ejercicio de la profesión. En aquellos en que las pretensiones se tengan como de menor cuantía podrán actuar por si mismas o valerse de un profesional del derecho en ejercicio, a su elección.

### **Inicio y Duración del Procedimiento**

Art. 49.- El procedimiento Arbitral se entiende iniciado cuando el último de los árbitros designados haya manifestado a las partes por escrito su aceptación del cargo. A partir de ese momento se contará el plazo de duración del Tribunal Arbitral que, salvo pacto en contrario de las partes, no podrá ser superior a tres meses, sin perjuicio de que las partes, de común acuerdo y en forma previa a su vencimiento, decidan prorrogarlo.

Transcurrido el plazo sin que se hubiere dictado el laudo, quedará sin efecto el convenio arbitral y expedita la vía judicial para plantear la controversia.

### **Suspensión Temporal y Desistimiento**

Art. 50.- Las partes de común acuerdo, podrán en cualquier momento antes de dictarse el laudo, convenir el desistimiento del arbitraje o la suspensión del Trámite Arbitral; de igual manera se suspenderá en caso de muerte, renuncia, incapacidad definitiva, incapacidad temporal mayor de

quince días o separación de un Árbitro, hasta tanto se haya reemplazado éste y el Árbitro designado haya aceptado el cargo.

En cualquiera de los casos a que se ha hecho referencia, el término de suspensión del proceso no se tendrá en cuenta para efectos del cómputo del plazo máximo de duración del trámite arbitral y, en consecuencia, deberá ser descontado en su totalidad.

#### **4.9 LA PRUEBA**

la prueba ante los árbitros de derecho se rige por las mismas reglas que ante los tribunales ordinarios, sin más salvedades que las que derivan de la obligación y de conformidad a lo estipulado en los artículos 55, 56, 57 y 58 de la ley, para lo cual se transcriben textualmente:

##### **Reglas Probatorias**

Art. 55.- Los árbitros tendrán la facultad exclusiva de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas. De igual manera, estarán dotados con facultades suficientes para decretar oficiosamente, cuando lo consideren necesario, la práctica de pruebas de cualquier naturaleza.

En cualquier etapa del proceso, los árbitros podrán solicitar a las partes aclaraciones o informaciones.

Tratándose de prueba pericial, pueden ordenar que se explique o amplíe el dictamen.

Los árbitros pueden dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impide la continuidad del proceso ni que se dicte el laudo basándose en lo ya actuado.

Los árbitros pueden prescindir motivadamente de las pruebas no evacuadas, si se consideran adecuadamente informados, mediante providencia que no tendrá recurso alguno.

La práctica de las pruebas, salvo en el caso de la prueba documental, se llevará a cabo en audiencia para cuyo efecto se citará a las partes con antelación suficiente de la fecha, hora y lugar en que la respectiva audiencia o diligencia se llevará a cabo.

Las pruebas serán practicadas por el Tribunal en pleno; para las pruebas que hayan de efectuarse fuera del lugar del domicilio, aquel podrá llevarlas a cabo directamente o comisionar a alguna autoridad judicial del lugar para que las practique. Para la práctica de pruebas en el extranjero, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Las partes, de común acuerdo, podrán decidir que para la práctica de las pruebas fuera de la sede del Tribunal, se pueda acudir a la utilización de medios electrónicos o similares para la obtención de las mismas, no solo para la recepción de pruebas documentales sino para la de testimonios y demás pruebas, sin necesidad de comisionar en los términos antes indicados, en procura de mayor celeridad y abaratamiento de los costos del Trámite Arbitral.

#### **Copias para las partes**

Art. 56.- De todas las actuaciones, documentos y cualquier otra información que una de las partes suministre al Tribunal Arbitral se entregará copia a la otra sin necesidad de dictar providencia que así lo ordene. De igual manera, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el Tribunal Arbitral pueda basarse para adoptar su decisión.

#### **Auxilio Judicial**

Art. 57.- El Tribunal Arbitral podrá solicitar el auxilio de cualquier autoridad judicial para la ejecución a práctica de pruebas que no pueda llevar a cabo por sí mismo.

#### **Días y horas hábiles**

Art. 58.- Para la práctica de las actuaciones arbitrales, todos los días y horas son hábiles.

#### **4.10. DEL LAUDO ARBITRAL:**

##### **Fundamento**

Art. 59.- Los árbitros decidirán la cuestión sometida a su consideración con sujeción a derecho, equidad o conforme a normas y principios técnicos, de conformidad a lo estipulado en el Convenio Arbitral.

En caso de que las partes no hayan pactado al respecto, los árbitros deberán resolver con equidad.

##### **Formalidades**

Art. 60.- El laudo se pronunciará por escrito y deberá indicar:

1. Lugar y fecha;
2. Nombres, nacionalidad, domicilio y generales de las partes y de los árbitros;
3. La cuestión sometida a arbitraje y una síntesis de las alegaciones y conclusiones de las partes;
4. La valoración de las pruebas practicadas, si se tratare de arbitraje en derecho o su fundamentación, en caso de arbitraje en equidad;
5. La resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará, con la debida separación, el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos; guardando el orden lógico que corresponde;
6. La determinación de las costas del proceso, si las hubiere; y,
7. Las firmas de todos los miembros del Tribunal Arbitral o de la mayoría de ellos.

##### **Votación**

Art. 61.- El laudo podrá adoptarse por unanimidad o por simple mayoría de votos y estará firmado por los árbitros. El Árbitro disidente deberá manifestar por escrito las razones que motivan su

separación del criterio de los árbitros mayoritarios. En caso de que no hubiese mayoría la decisión la tomará el Presidente del Tribunal.

### **Autenticidad**

Art. 62.- El laudo arbitral en el caso de arbitraje institucional será tenido por auténtico con la firma del árbitro o árbitros que hubieren intervenido y el sello del Centro respectivo, sin necesidad de trámite judicial o notarial alguno.

En caso de arbitraje ad-hoc, el laudo se protocolizará notarialmente.

Cuando el laudo arbitral deba registrarse, bastará la presentación al registro de una copia del citado laudo, certificada por el Director del Centro de Arbitraje, en caso de arbitraje institucional, o por Notario, tratándose de arbitraje ad-hoc.

### **Efectos**

Art. 63.- El laudo arbitral firme tiene la misma fuerza y validez de una sentencia judicial ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada; se tendrá por notificado a las partes en la audiencia que los árbitros citarán para efectos de dictarlo, bien sea que ellas asistan o no a dicha audiencia. Del laudo se entregará copia auténtica a cada una de las partes.

### **Aclaración, Corrección o Adición**

Art. 64.- El laudo estará sujeto a aclaración, corrección o adición y será firme una vez concluidas tales diligencias, cuando fuere el caso.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del laudo a las partes, ésta podrán pedir aclaración de su parte resolutive; adición, para el evento de que algún extremo de la litis se hubiera quedado sin resolver o corrección del mismo, por errores de cálculo, de copia o tipográfico, o los árbitros oficiosamente llevarla a cabo. El Tribunal deberá aclarar, complementar o corregir el laudo, si fuere del caso, dentro de un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir de la solicitud respectiva. Contra cualquiera de las decisiones a que se refiere este Artículo no cabe recurso alguno.

#### **4.11 DE LOS RECURSOS.**

##### **Regla General**

Art. 66.- Contra las decisiones de los árbitros, referentes al laudo, no procede recurso alguno.

##### **Recurso de nulidad**

Art. 67.- Contra el laudo arbitral únicamente podrá interponerse el recurso de nulidad dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación del mismo o de la providencia por medio de la cual se aclara, corrige o adiciona.

El recurso deberá interponerse por escrito y sólo procederá por las causales que de manera taxativa se establecen en la presente Ley. Su trámite corresponderá a la Cámara de Segunda Instancia de lo Civil de la jurisdicción del lugar donde se dictó el laudo. No obstante, las partes, a su costa, podrán estipular desde el Convenio Arbitral, que el recurso se tramitará y decidirá ante un nuevo Tribunal Arbitral, regulando en el mismo el trámite respectivo.

##### **Causales de recurso de Nulidad**

Art. 68.- Las únicas causales del recuso de nulidad del laudo son las siguientes:

1. La nulidad absoluta del convenio arbitral proveniente de objeto o causa ilícitos.

Los demás motivos de nulidad absoluta o relativa solo podrán invocarse cuando hayan sido alegados en el proceso arbitral y no se hayan saneado o convalidado en el transcurso del mismo.

2. No haberse constituido el Tribunal Arbitral en forma legal, siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso desde la iniciación del Trámite Arbitral.

3. No haberse hecho las notificaciones en la forma prevista en esta ley, salvo que de la actuación procesal se deduzca que el interesado conoció o debió conocer la providencia.

4. Cuando sin fundamento legal se dejaren de decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos, salvo el caso contemplado en el Artículo 55 inciso quinto de esta ley.
5. Haberse pronunciado el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o sus prórrogas.
6. Haberse fallado en equidad debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
7. Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el Tribunal Arbitral y no hubieren sido corregidas.
8. Haberse recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido.
9. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

### **Admisibilidad y Rechazo**

Art. 69.- La Cámara de Segunda Instancia rechazará el recurso de nulidad cuando aparezca manifiesto que su interposición es extemporánea o cuando las causales no corresponden a ninguna de las señaladas en el Artículo anterior.

En la providencia por medio de la cual la Cámara se avoque al conocimiento del recurso si éste resultare procedente, ordenará el traslado sucesivo por cinco días comunes al recurrente para que lo sustente y a la parte contraria para que presente su alegato. Los traslados se correrán en Secretaría y sin necesidad de nueva providencia.

En caso de que el recurso no sea sustentado por el recurrente, la Cámara de Segunda Instancia lo declarará desierto con condena en costas a su cargo.

### **Procedimiento y Caducidad del Recurso**

Art. 70.- Efectuado el traslado y practicadas las pruebas necesarias a juicio de la Cámara de Segunda Instancia, se decidirá el recurso para lo cual ésta contará con un plazo no superior a un mes.

Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 68, la Cámara declarará la nulidad del laudo. En los demás se procederá a ordenar al Tribunal Arbitral que efectúe las correcciones o adiciones del caso.

Contra la providencia de la Cámara de Segunda Instancia no cabrá recurso alguno, incluido el de casación bien sea directo o “per saltum”.

### **Medidas Precautorias**

Art. 71.- Interpuesto el recurso de nulidad, la parte a quien interese podrá solicitar las providencias precautorias conducentes a asegurar la plena efectividad de aquel.

## **4.12 DE LA EJECUCION DEL LAUDO Y SESACION DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL**

### **Ejecución Judicial**

Art. 72.- De la ejecución de los laudos arbitrales, conocerá el Juez competente calificado para conocer de la controversia en ausencia de arbitraje.

### **Cesación de Funciones**

Art. 73.- El Tribunal Arbitral cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Por encontrarse en firme el laudo con sus adiciones, correcciones o complementos.
4. Por la interposición del recurso de nulidad, excepto cuando se trate de las causales 7,8 o 9 del Artículo 68 de esta ley.
5. Por la expiración del plazo fijado para el proceso o el de su prórroga, si la hubiere.
6. Cuando hubiere acuerdo total en audiencia de conciliación.

## **Liquidación Final de Gastos**

Art. 74.- Terminado el proceso, el Tribunal Arbitral deberá hacer la liquidación final de los gastos, entregará a los árbitros lo que les correspondiere, cubrirá los gastos pendientes y, previa cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes, si lo hubiere.

## **INTERROGANTES EN RELACION AL ARBITRAJE EN LA NUEVA LEY**

### **Antecedente**

Cuando surgen problemas o controversia entre dos empresas, normalmente se procede a solucionar el caso en las instancias de justicia ordinaria. Sin embargo, con la operación de la Mediación y el Arbitraje se logran resolver con mayor agilidad las controversias brindándoles a los interesados una solución al problema en breve plazo.

Los Centros de Mediación y Arbitraje funcionan en todo el mundo y generalmente están adscritos a las Cámaras de Comercio. Su expansión se debe a los beneficios de su operación ya que resuelven las controversias con prontitud, equidad y transparencia.

### **¿Dónde está situado el Centro de Mediación y Arbitraje?**

En la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, situada en 9ª Avenida Norte y 5ª Calle Poniente, San Salvador.

Teléfono: 244-2000

El Director del Centro de Mediación y Arbitraje es el Lic. Harold Lantán

### **¿Cómo se escogen los Mediadores y los Árbitros?**

El Centro de Mediación y Arbitraje brinda Seminarios de Capacitación para que los candidatos conozcan con propiedad la Legislación y los Procedimientos propios de la Mediación y del Arbitraje, a lo que debe agregarse la práctica y cumplimiento de valores éticos, de justicia, de

equidad. El Consejo de Mediación y Arbitraje escoge solamente aquellos profesionales que cumplen el perfil deseado.

### **¿Que validez tiene el Arbitraje?**

El Arbitro o el Tribunal Arbitral emiten un dictamen final que se llama Laudo Arbitral que es de cumplimiento obligatorio. En otras palabras, las decisiones de los Árbitros son como las decisiones de un Juez

### **¿Hay materias que no están sujetas a Arbitraje?**

Según la Ley de Conciliación, Mediación y Arbitraje solo están excluidos las materias de Familia y las referidas a Aspectos Laborales, así como las que son competencia exclusiva del Estado, por su facultad Imperium o que vía interpretativa se deduzcan que son de derecho público.

### **¿Cuándo puede llevarse un caso a Arbitraje?**

Siempre que las partes lo acuerden por escrito cuando surja una controversia o que hayan incorporado una Cláusula Arbitral en el respectivo Contrato que los vincula.

### **¿Cuánto vale someterse a un Arbitraje?**

Esto dependerá del monto de lo que se disputa. En base a ese monto se determinan los honorarios de los Árbitros y los gastos de Administración para el Centro.

Si se nombra un Secretario de Tribunal, también se le reconocen honorarios. Si los Árbitros necesitan peritajes para reforzar su decisión, estos corren a cargo de las Partes en conflicto o a cargo de la parte que pierda el caso, según lo hayan acordado.

### **¿Cuanto vale someterse a un proceso de Mediación?**

Los honorarios en su mayor parte son para el Mediador y se calculan en base al monto de la controversia o de lo que se discute. El Centro dispone de una tabla que establece el valor en base a la cuantía del litigio. La ventaja es que se conoce desde el inicio cuanto va a costar resolverlo. También se paga al Centro un costo por Administración, siempre en base a la cuantía del caso

### **¿Que es lo que se necesita para solicitar una Mediación?**

Que ambas partes lo quieran y estén dispuestas a encontrar una solución por esa vía. Luego, naturalmente acudir al Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador.

## **CAPITULO V.**

### **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL.**

#### **Como normas de carácter internacional tenemos:**

1. La carta de la Organización de las Naciones Unidas ONU, Art. 33:

“Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. “

La Organización Mundial del comercio OMC es la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países, los pilares sobre los que descansa son los acuerdos de la OMC, que han sido negociados y firmados por la gran mayoría de los países que participan en el comercio mundial y ratificados por sus respectivos parlamentos el objetivo es ayudar a los productores de bienes y servicios, los exportadores y los importadores a llevar adelante sus actividades.

2. La Carta de la Organización de los Estados Americanos, OEA como instrumento que a nivel regional también constituye una invaluable herramienta jurídica, esta carta fue aprobada en la novena conferencia internacional Interamericana llevada a cabo en bogota Colombia a principios de 1948, y con ella se crea la Organización de los Estados Americanos (OEA) dicha carta fue aprobada por unanimidad por 21 países, sin reserva alguna y la cual contiene 146 artículos.

De conformidad con el artículo 1 de la carta, la organización de estados americanos constituye un organismo regional dentro de las naciones unidas, mencionado en su artículo 11 que los derechos fundamentales de los estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna y que las controversias internacionales entre los estados miembros deben ser sometidos a los procedimientos de solución pacífica que señala la carta en su artículo 23 los cuales son la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación, el procedimiento judicial y especialmente el arbitraje de conformidad con su artículo 24. Es a raíz de ello que la OEA crea la comisión interamericana de arbitraje comercial CIAC, la cual tubo su origen en la resolución XLI sobre arbitraje comercial adoptada por la séptima conferencia Internacional de Estados Interamericanos que se celebro en monte Video (Uruguay) en 1933, que acordó que, con el fin de establecer relaciones aún más estrechas entre asociaciones comerciales de las Américas de manera totalmente independiente del control oficial, en el cual debería ser creado un organismo interamericano para que asumiese, como una de sus funciones mas importantes la responsabilidad de establecer un sistema de arbitraje interamericano.

Surge así en 1943 la CIAC, la cual vería reforzado su papel y protagonismo por la convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional, adoptada en Panamá en 1975, conocida como convención de Panamá, la cual tubo como antecedente un proyecto de 1967 del comité interamericano de juristas y fue aprobada dentro del contexto de la reunión de los estados miembros de la OEA, celebrada en la ciudad de Panamá, en enero de 1975 y que en su artículo 3º reconoce a la comisión Interamericana de arbitraje Comercial e indica expresamente que en ausencia de un acuerdo expreso entre las partes, el arbitraje se realizara de acuerdo a las normas de

procedimientos de esta normativa que recientemente fue reformada después de un proceso de negociación con el departamento de estado de los estados unidos y aprobadas por el congreso de ese país quien había hecho reserva de esa facultad con respecto a las normas que regían desde 1988. Las nuevas reglas de procedimiento rigen a partir del 1° de abril de 2002.

## **CAPITULO VI**

### **REGIMEN JURIDICO CONVENCIONAL**

#### **1. Tratados multilaterales.**

- a) Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional, contiene 13 artículos, aprobada el 30 de enero de 1975 y ratificada el 19 de mayo de 1980, publicada en el diario oficial N° 98, tomo 267 de fecha 27 de mayo de 1980.
- b) Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, contiene 16 artículos, aprobada el 25 de septiembre del 1997 y ratificada el 22 de octubre de 1997, publicada en el diario oficial N° 218, tomo 337 de fecha 21 de noviembre de 1997.
- c) Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, contiene 14 artículos, aprobada el 5 de agosto de 1979, entrada en vigor el 14 de junio de 1980. conforme al Art. 23 de la convención.
- d) Estatutos de la comisión Interamericana de Arbitraje comercial, contiene 13 artículos.
- e) Reglamento de procedimientos de la Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional, contiene 29 artículos, modificada y vigente a partir de abril de 2001.

Para una mejor comprensión de la utilidad y aplicación de los tratados multilaterales y su incidencia en la regulación del arbitraje entre los estados, retomaremos lo que al respecto regula la convención interamericana sobre arbitraje comercial Internacional y el reglamento que regula su aplicación, definiendo primero, ¿Qué es la comisión interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC)?, esta es una institución que tiene como objetivo primordial, establecer y mantener un sistema iberoamericano de métodos alternativos de resolución de conocimientos de carácter comercial mediante el arbitraje y

la conciliación, o cualquier otro que resultare propio para fomentar el conocimiento y difusión del sistema dentro de los países que conforman la CIAC.

Dentro de este proceso de desarrollo de los métodos alternativos, la comisión a jugado un papel protagónico de la difusión y fortalecimiento de los mismos, ayudando a ejecutar programas de capacitación y reformas, entre otros. A través de sus secciones nacionales mantienen un conocimiento actualizado y permanente del desarrollo de los mismos en el continente. Además, ha venido ejecutando programas con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Organización de Estados Americanos (OEA) que han tenido como resultado una transformación del tema en el área. Detallándola así: Poniendo como sus fines en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional:

Art. 1. Es valido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constara en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Art. 2. El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero, sea este persona natural o jurídica. Los árbitros podrán ser Nacionales o extranjeros.

Art. 3. A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevara a cabo con forme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial

#### REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS.

Modificado y vigente a partir del 1º de abril de 2001.

Art. 1.

1º Cuando las partes de un contrato hayan convenido por escrito que los relacionados con este contrato se sometan a arbitraje, de acuerdo con el reglamento de acuerdo con e reglamento de

procedimientos de la SIAC, tales litigios se resolverán con el reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito y sean aceptadas por la CIAC.

2º Este reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas entre en conflicto con cualquier disposición de la ley aplicable al arbitraje que las partes puedan derogar en cuyo caso prevalecerá esta disposición

De conformidad a su art. 3, La parte que inicialmente recurra al Arbitraje (en adelante “denominada demandante”), deberá de notificar a la otra parte en adelante denominada el demandado su petición para iniciar el tramite, con copia al Director General de la CIAC, Directamente o por conducto de la sección Nacional de la CIAC, Si en el lugar de su domicilio Hubiere.

Se considerara que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la demanda de arbitraje es recibida por el demandado.

De conformidad al Art. 5 numeral 6, En la designación de Árbitros, la CIAC, deberá adoptar todas las medidas que sean del caso para garantizar el nombramiento de árbitros imparciales e independientes, así mismo se tendrá en cuenta, la conveniencia de designar personas de nacionalidades distintas a las de las partes en conflicto.

Tal como esta regulado a la vez en los estatutos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), que de conformidad a su Artículo 6 secciones Nacionales, menciona que para el desarrollo de sus objetivos, la CIAC establecerá secciones nacionales en cada uno de los países que la conforman, los cuales serán los organismos ejecutores de los planes y programas que se convengan llevar a cabo.

Estableciendo en su artículo 8 la creación del concejo el cual será el órgano supremo de la CIAC, en consecuencia, le corresponde el ejercicio de las funciones especialmente asignadas a él en estos estatutos y todas aquellas que no correspondieren conforme al mismo a otro funcionario o autoridad. En cuanto a la convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, Es de aclarar que dicha convención reformo el Protocolo de Ginebra de 1923, Sobre cláusulas de Arbitraje y la Concepción de Ginebra de 1927, Sobre ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras en la medida que los estados la Ratifique teniendo fuerza obligatoria para ellos, Cabe mencionar que dicha convención fue abierta a la firma en la Sede de la ONU, en 1958, y fue aprobado por nuestro país hasta el 22 de octubre de 1997, Treinta y nueve años después de su creación.

## **CAPITULO VII**

### **SITUACION EN EL DERECHO COMPARADO.**

#### **SECCION PRIMERA:**

##### **Derecho extranjero.**

Cabe aclarar que por la naturaleza privada y la reserva que las leyes franquian no esta disponible de manera publica la información sobre sentencias de arbitraje de las republicas de Centro América, limitándonos a hacer mención de las leyes que regulan dicha institución la cual no sufre modificaciones sustanciales en su contenido y tratamiento.

- a. Fundamentos legales del arbitraje de México. Contiene 1433 artículos.
- b. Ley de conciliación y arbitraje de Honduras, decreto 161-2000, consta de 100 Artículos.
- c. Ley de arbitraje de Guatemala. Decreto 67-95 Contiene 27 artículos.
- d. Decreto ley de Panamá, consta de 64 artículos.
- e. Reglamento del centro de conciliación y arbitraje de honduras, consta de 63 artículos.

Mencionaremos y nos limitaremos a comparar la institución del arbitraje y su características en algunos países, especialmente centroamericanos, que como se vera, no sufren modificaciones considerables en el fondo y contenido.

##### **Análisis Comparativo de la ley de México**

1. Comparación con la regulación que tiene la republica federal de México. Es importante mencionar que los estados unidos mexicanos a pesar de su experiencia en materia de arbitraje no existe una ley especial para su tratamiento, si no que su regulación se da a partir de reformas al código de comercio y al Código Federal de Procedimientos Civiles dadas el 22 de julio de 1993, destacando en su articulo 1347-A capitulo del 1 al 7 que el Juez podrá denegar la ejecución de un laudo extranjero, si no hay reciprocidad en casos análogos.

### **Análisis Comparativo de la ley de Honduras.**

2. Comparación de la institución del arbitraje con la ley de conciliación y arbitraje de la Republica de Honduras, teniendo esta como similitudes con el arbitraje regulado en nuestra legislación lo relativo al concepto de lo que se va a considerar como arbitraje, las materias excluidas y los tipos de arbitraje siendo uno de sus apartados diferentes en lo relativo a lo regulado en el artículo 32 en cuanto que incluye como materia de arbitraje el testamento, el cual nuestro ordenamiento no lo considero objeto del mismo.

Teniendo más completo y desarrollado el procedimiento y las instancias involucradas en la ejecución del laudo dictado en el extranjero, según lo disponen los artículos del 87 al 90 del citado cuerpo de Ley.

### **Análisis Comparativo de la ley de Guatemala.**

3. Comparación con el arbitraje regulado en el decreto N° 67-.95 de la Republica de Guatemala, como se puede apreciar el legislador guatemalteco reguló con estricta rigurosidad en comparación con nuestra Ley, la notificación al demandado, así como la protección al consumidor final en aquellos contratos de adhesión, en donde de conformidad al Art. 10 se impone la obligación al prestador de servicios de destacar en forma clara, precisa y detallada la advertencia **“Este contrato incluye un acuerdo de arbitraje ”** sin que pueda estar de forma separada del contrato principal, notable diferencia con el Art. 26 de nuestro ordenamiento que no previó dicha protección, en lo demás no se nota diferencia sustancial, no siendo necesario describir las similitudes por lo tedioso que resultaría para los fines de la presente investigación.

Asi mismo, la participación activa del Juez común para la designación de los árbitros pero reservándole la potestad al tribunal arbitral de decretar medidas cautelares sin participación del Juez común.

#### **Análisis Comparativo de la ley de Panamá.**

4. Comparación con el decreto Ley de la Republica de Panamá. Analizando el artículo 3 de dicho cuerpo Normativo se aprecia que la misma ley solo hace mención a dos tipos de arbitraje y no tres como es en nuestra Ley, ya que solo incluye el arbitraje de Derecho y equidad, dejando por fuera el arbitraje técnico, así mismo se aprecia la participación mixta tanto del tribunal arbitral como la del ordinario o común, ya que analizando el artículo 24 es este último el que practica las pruebas, las cuales remite al tribunal arbitral, otra diferencia sustancial es el plazo dado a los árbitros, para que pronuncien el fallo, el cual es de seis meses y no de tres como en nuestro cuerpo normativo y por último en cuanto a los recursos se encuentra regulado el de nulidad pero con la característica de que será conocido por una sala de la corte suprema de justicia no pudiendo sustraerse dicho conocimiento por parte de los árbitros ni delegarse en otro tribunal arbitral, por las partes.

#### **SECCION SEGUNDA:**

##### **Legislación Local.**

- a. Reglamento del Tribunal Arbitral de la Federación Salvadoreña de Fútbol, consta de 17 artículos de fecha 29 de junio de 2002, diario oficial 143, tomo 356, publicado el 7 de agosto de 2002.

- b. La ley de mediación, conciliación y arbitraje, consta de 93 artículos, decreto n° 914 aprobado el 11 de julio de 2002, publicada en el Diario Oficial n° 153 tomo 356 el 21 de agosto de 2002.

## **CAPITULO VIII.**

### **JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES FEDERALES.**

#### **Jurisprudencia Nacional:**

En este Capitulo se Ubicaran resoluciones dictadas sobre el Arbitramiento pero enfocadas con la Antigua Normativa Ya que a la fecha de la presente investigación no existen sentencias ni mucho menos Jurisprudencia en relación al Arbitraje que Regula la Nueva Ley, No pudiéndose hablar de Jurisprudencia a un con las existentes en la anterior normativa Por no existir las mismas con los requisitos que regula el ART. 3 De la ley de Casación en el sentido de que se entenderá por doctrina legal la Jurisprudencia establecida por los tribunales de casación en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, Siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes, limitándonos ha hacer mención de algunas resoluciones sobre arbitraje que existen

a. Categoría civil, subcategoría: arbitraje, materia mercantil.

Contenido:

La ley no a usado la palabra disputa o controversia para señalar cuando tiene lugar el proceso por arbitramento, no siendo pues necesario usar frases sacramentales, como las que a menudo usan los abogados al referirse a la cláusula compromisoria –para entender que es cuando esta surja, que los interesados deben recurrir al proceso arbitral. (Sentencia de mercantil Ref. 1349 S. de Fecha 7 de diciembre de 2001.)

b. Declaratoria de sin lugar la excepción perentoria de ineptitud de la solicitud de Arbitraje Dictada por la cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, En San Salvador a las Diez horas del día Seis de Julio del año Dos mil uno, En la Referencia Clasificada bajo el numero (36- JA -01/MC/.

c. Resolución de declaratoria de NO ALUGAR La excepción de ineptitud de la pretensión de Arbitraje Por falta de Legítimo contradictor en el recurso de apelación solicitado contra el

Estado de El Salvador Pronunciada por la Cámara tercero de lo Civil de la Primera Sección del Centro de Fecha Nueve horas del día Trece de Septiembre del Dos Mil uno, En Referencia clasificada bajo el numero (K ra. / mimi / R- SS- JA-01)

- d. Confirmación de Sentencia Pedida en Apelación por denegatoria de sometimiento a arbitraje, Pronunciada por la Sala de lo Civil con fecha Quince horas del día Dieciocho de Octubre del Dos mil dos, Con Referencia en relación al literal B, Que se menciona.

## CONCLUSIONES

Colectivamente hemos concluido que la conocida lentitud de los tribunales, generalmente abarrotados de expedientes, sumados al formalismo del proceso que en ocasiones facilita esa tardanza, la falta de recursos suficientes y altos índices de litigiosidad, entre otras razones, ha llevado a cierto descreimiento en la justicia.

A ello se agrega el alto costo que significa litigar y la complejidad de los ordenamientos jurídicos, los cuales muchas veces contienen normas de dudosa interpretación, que no tornan predecible el resultado.

Esta situación produce un enorme desgaste, tensiones, agotamiento e incluso un deterioro en las relaciones, que las distancia aún más de lo que no estaban antes del pleito. Y muchas veces, por el mismo mecanismo del litigio, los letrados también se ven inmersos en esa lucha sin cuartel y avivan el fuego de la discordia y el resentimiento entre sus propios clientes. Se convierten en aliados de las partes, sumergiéndose en el combate con más fuerza que ellas e incluso pierden la objetividad.

Es innegable que en el momento actual, puede afirmarse al menos que existe un descreimiento generalizado en la justicia, tal como esta se encuentra funcionando ese descreimiento incluye una serie de aspectos que van desde la excesiva tardanza en la solución de los conflictos hasta la falta de confianza de la ciudadanía en la probidad de sus magistrados.

No se trata de un ataque personalizado a tantos magistrados y funcionarios muy dignos, que cumplen escrupulosamente con su ministerio y que por lo general lo hacen en el silencio de sus despachos y con la sola compañía de su conciencia; lo que está en crisis es el sistema mismo, tal cual funciona actualmente.

Así, la muy conocida expresión “aquí no hay justicia”, pretende involucrar una serie de situaciones, que es preciso solucionar y que cubre diversos aspectos que pasan no solo por los jueces, sino por

infraestructura judicial, Códigos, y también toca a los abogados, educados en la cultura del litigio. Es ya clásica la mención a que les integran esta profesión, “ave negra” utilizada en sentido desvalorizante.

Ello no quiere decir que la solución judicial deba eliminarse. Muy por el contrario, se trata aquí de demostrar sus desventajas frente a otros sistemas de composición de las controversias, que no producen los efectos negativos antes referidos. Pero cuando las partes no quieren someterse a la solución acordada o cuando a través de ella no se han logrado los resultados buscados, cuando tienen interés en obtener una declaración del derecho que les asiste o quieren evitar futuros conflictos que podrían derivarse del actual, la solución judicial se muestra como la mas aceptada.

Se trata de vías distintas para la solución de conflictos. En ocasiones, como se vio, la justicia será mas adecuada. En otras en cambio, lo será el arbitraje, la mediación, o algún otro sistema.

Por ultimo, se alude al insatisfactorio funcionamiento que se advierte en la administración de justicia, recordando que estudios de opinión determinan que la inmensa mayoría de la población no confía en ella ni advierte aspectos positivos.

Creemos que frente a la crisis de la justicia, constituye una importante alternativa el Arbitraje. Pero también entendemos que no debe recurrirse a él como la tabla de salvación o la “panacea” según expresión en boga frente a una justicia en crisis.

Es que este medio alternativo posee meritos propios, que lo hacen recomendable por si mismo, como una posibilidad más, al igual que otras que es preciso ofrecer a la comunidad para la pronta solución a las controversias.

De todos modos este instituto se agrega a una serie de modificaciones que era necesario encarar y que brindara a quienes viven un conflicto, una opción más en la búsqueda de su solución.

Con ese espíritu se encaró este trabajo. Y donde hay critica, se pretende que sea constructiva para que aquellos sobre quienes reposa la posibilidad de dictar las leyes, observen con atención las

posibles lagunas y falencias de regulación tan novedosa. Y aquellos que deban aplicarla, traten de interpretar el fundamento y finalidad del instituto, y en particular, comprendan la celeridad e informalidad de que esta impregnado.

Entre los objetivos del arbitraje se han señalado los siguientes:

- Mitigar la congestión de los tribunales; reducir el costo y la demora en la resolución de disputas;
- Incrementar la participación de la comunidad en la resolución de los conflictos;
- Facilitar el acceso a la justicia;
- Suministrar a la sociedad una forma más efectiva de resolución de disputas.

Esperamos se pueda medir el cumplimiento de dichos objetivos con las futuras sentencias dictadas con la vigencia de la nueva ley las cuales están en curso y serán en otras investigaciones monográficas y por otros compañeros que se podrán verificar.

## **RECOMENDACION.**

1. En forma colectiva recomendamos a las autoridades de la universidad encargadas de autorizar temas de investigación monográfica que en los próximos trabajos de investigación se propongan analizar la institución del arbitraje internacional en relación al concepto de soberanía estatal en vista de estar próxima la fecha de entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norte América, por considerar que sería un tema interesante y sujeto a exposiciones y opiniones de diversa índole por ser potencialmente factible que el estado despojándose de su facultad de imperio se someta a un fallo de un tribunal particular extranjero y si con ello no se contradice la facultad que el art. 172 CN otorga al órgano judicial en cuanto es competencia exclusiva de este el poder de juzgar y hacer ejecutar los juzgados en materia Civil, Mercantil, Penal y Administrativa.
2. Recomendar a la Universidad Francisco Gavidía, que aproveche la oportunidad que se le otorga a las Universidades en general de conformidad al Art. 84 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje en cuanto a poder constituir un centro de arbitraje reformando el Pensum para poder capacitar a los futuros profesionales en tan necesaria actividad
3. Analizar con seriedad y autocrítica la viabilidad y pertinencia de seguir evaluando monografías como requisito previo para otorgar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas a los estudiantes de la Universidad. Y considerar si no sería mas conveniente optar por la especialización de los graduandos en un seminario creado para tal efecto o proponiendo que los estudiantes de cuarto año en adelante propongan soluciones de carácter jurídico a la realidad nacional en nombre de la Universidad, ayudando con ello a desvirtuar las criticas de los editorialistas con relación a que las facultades de derecho de las Universidades no proponen soluciones a la problemática Nacional

### **CITADO DE LOS AUTORES EN EL ORDEN EXPUESTO:**

1. Dr. Maximino castro, Curso de Procedimientos Civiles, Tomo Tres, Pág. 327, Biblioteca
2. Argentina, 1939-1931.Petit, Eugene “Tratado Elemental de derecho Romano. Números 759-760.
3. Menthon Francois de: “El Papel del Arbitraje dentro de la Evolución Judicial, Paris, 1916, Capitulo V.
4. Preámbulo de la Ordenanza Francesa de 1560, Citado por Menthon Ob. Cit. Pag 76.
5. “Recopilación de las Leyes de el Salvador”, Por el presbítero y Doctor Isidro Menéndez, Segunda Edición, Pág. 332.
6. Breves comentarios sobre Arbitraje, Trabajo de graduación Presentado por Marta Ivonne Molina Torres, Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer, Para Obtener el Titulo de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de 1986, Pág. 33.
7. Código de Procedimientos Civiles Uruguayo, Art. 557, 558 y 559.
8. Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, Nueva edición actualizada y corregida por Guillermo Cabanella De las cuevas Pagina 37.

## **BIBLIOGRAFIA.**

- Cabanellas Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Tomo III, Editorial Bibliografía, Ameba, Argentina 1970.
- Couture Eduardo. Fundamento de Derecho Procesal Civil. Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina 1969.
- Cañas, Facultad de Ciencias Económicas. Departamento de Ciencias Jurídicas, El Salvador 1994.
- Quintanilla Carballo José Amilcar. El Proceso Arbitral en la Legislación Salvadoreña. Tesis Doctoral. Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.1970.
- Zacapa Aparicio, Nelson. Breves comentarios del Arbitraje En general. Tesis Doctoral. Universidad de el Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, 1977.
- Legislación
- Constitución de la Republica de 1983. Art. 23.
- Código de Procedimientos Civiles de la Republica de El Salvador. “D.E. del 23 Agosto de 1859.”
- Código de Comercio de la Republica de el Salvador” D.O numero 140, Tomo numero 228, del 31 de Julio de 1970”.
- Código de Trabajo de la Republica de El Salvador. “ D.L. Numero 15; D.O. del 31 Julio de 1972.
- Ley de Medicación, Conciliación y Arbitraje, Republica de El Salvador.
- Reglamento del Centro de Mediación de la Cámara de Comercio e Industrias del el Salvador.

- G. Dupaiz, Juan Carlos, Libro “Mediación y conciliación II edición actualizada editorial Abeledo Pernet ”
- Reglamento del Tribunal Arbitral de la Federación Salvadoreña de Fútbol, consta de 17 artículos de fecha 29 de junio de 2002, diario oficial 143, tomo 356, publicado el 7 de agosto de 2002.

#### BIBLIOGRAFIA INTERNACIONAL

- Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional, contiene 13 artículos, aprobada el 30 de enero de 1975 y ratificada el 19 de mayo de 1980, publicada en el diario oficial N° 98, tomo 267 de fecha 27 de mayo de 1980.
- Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, contiene 16 artículos, aprobada el 25 de septiembre del 1997 y ratificada el 22 de octubre de 1997, publicada en el diario oficial N° 218, tomo 337 de fecha 21 de noviembre de 1997.
- Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, contiene 14 artículos, aprobada el 5 de agosto de 1979, entrada en vigor el 14 de junio de 1980. conforme al Art. 23 de la convención.
- Decreto ley de Panamá, consta de 64 artículos.
- Estatutos de la comisión Interamericana de Arbitraje comercial, contiene 13 artículos.

- Fundamentos legales del arbitraje, México. Contiene 1433 artículos.
- Ley de conciliación y arbitraje de Honduras, decreto 161-2000, consta de 100 Artículos.
- Ley de arbitraje de Guatemala. Decreto 67-95 Contiene 27 artículos.
- Reglamento de procedimientos de la Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional, contiene 29 artículos, modificada y vigente a partir de abril de 2001.
- Reglamento del centro de conciliación y arbitraje de honduras, consta de 63 artículos.
- United Nations [www.undp.org](http://www.undp.org)
- UPD, Unidad para la democracia OEA [www.oas.org](http://www.oas.org).